

III.- OTRAS DISPOSICIONES Y ACTOS

Consejería de Agricultura, Agua y Desarrollo Rural

Resolución de 02/12/2022, de la Dirección General de Agricultura y Ganadería, por la que se determinan las medidas sanitarias a seguir ante la declaración de focos de viruela ovina y caprina en los municipios de La Alberca de Záncara y Tébar en la provincia de Cuenca. [2022/12041]

El Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo de 9 de marzo de 2016 relativo a las enfermedades transmisibles de los animales y por el que se modifican o derogan algunos actos en materia de sanidad animal, establece en su artículo 61 que en caso de que se declare un brote de viruela ovina y caprina (VOC) en animales en cautividad, la autoridad competente adoptará inmediatamente determinadas medidas de control de la enfermedad en cuestión, para impedir que continúe su propagación.

A su vez, el Reglamento Delegado (UE) 2020/687 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2019, por el que se completa el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo referente a las normas relativas a la prevención y el control de determinadas enfermedades de la lista establece las medidas de control de la enfermedad en caso de confirmación oficial de una enfermedad de categoría A en animales en cautividad, entre las que se encuentra la VOC.

Con fecha 29/11/2022 se han declarado oficialmente focos de VOC en la explotación ES160070000013, en el municipio de La Alberca de Záncara, y ES162040000010 en el municipio de Tébar, ambos en la provincia de Cuenca.

En ambas explotaciones se han tomado las medidas establecidas en el artículo 12 del Reglamento (UE) 2020/687 del Parlamento europeo y del Consejo de 17 de diciembre de 2019, para explotaciones.

El artículo 21 de dicho Reglamento dispone que en caso de aparición de un brote de una enfermedad de categoría A en una explotación se establecerá inmediatamente en torno a la misma una zona restringida que constará de:

Una zona de protección basada en el radio mínimo desde el lugar del brote estipulado en el anexo V (VOC= 3 Km).

Una zona de vigilancia basada en el radio mínimo desde el lugar del brote estipulado en el anexo V (VOC= 10 Km).

En dichas zonas se han establecido las medidas de control de enfermedades de categoría A, como la viruela ovina y caprina, en zonas restringidas, de acuerdo a lo establecido en el capítulo II del mencionado Reglamento, con refuerzo de medidas de bioseguridad y vigilancia en las explotaciones, así como la aplicación de medidas de restricción de movimiento de animales y productos, y la investigación epidemiológica para tratar de identificar el origen del virus, aún bajo estudio, así como los posibles contactos de riesgo que se hayan podido dar, entre otras.

Aun así, y viendo la evolución de la enfermedad tras los focos declarados en los meses de septiembre y octubre en el municipio de Villaescusa de Haro, y la aparición de estos nuevos focos, cuando ya había trascurrido un tiempo que hacía pensar que se había conseguido controlar la enfermedad, se cree conveniente establecer, en determinadas comarcas ganaderas, una serie de medidas adicionales para aquellas explotaciones de ganado ovino y caprino que no estén incluidas en las zonas de restricción establecidas de acuerdo al Reglamento Delegado 2020/687, con el fin de intensificar las medidas de control que permitan conseguir la erradicación definitiva de la viruela ovina.

Esta Dirección General resuelve:

1. Declarar como zonas restringidas adicionales las comarcas de Tarancón, Belmonte, Villares del Saz, San Clemente y Motilla del Palancar en Cuenca, Tomelloso en Ciudad Real, y La Roda y Villarrobledo en Albacete.

2. Podrán autorizarse los siguientes desplazamientos de ovinos y caprinos mantenidos en la zona restringida adicional que tengan lugar fuera de dicha zona, dentro del territorio de España:

a) Los desplazamientos de ovinos y caprinos directamente a un matadero para su sacrificio inmediato.

b) Los desplazamientos de ovinos y caprinos directamente a un establecimiento situado fuera de la zona restringida adicional, en las siguientes condiciones:

- i) Los animales destinados al desplazamiento han permanecido en el establecimiento de origen durante, como mínimo, los treinta días anteriores a la fecha del desplazamiento, o desde su nacimiento si son menores de treinta días.
- ii) Los ovinos y caprinos permanecerán en el establecimiento de destino durante, como mínimo, treinta días después de su llegada, a menos que sean trasladados directamente a un matadero para su sacrificio inmediato.
- iii) Los medios de transporte utilizados para el desplazamiento de ovinos y caprinos:
- Cumplirán los requisitos del artículo 24, apartado 1, del Reglamento Delegado (UE) 2020/687.
 - Se limpiarán y desinfectarán de conformidad con el artículo 24, apartado 2, del Reglamento Delegado (UE) 2020/687 bajo el control o la supervisión de la autoridad competente.
 - Incluirán solo ovinos y caprinos de la misma situación sanitaria.
- iv) Los ovinos y caprinos destinados al traslado cumplen uno de los requisitos siguientes:
- En las cuarenta y ocho horas previas a la carga, los ovinos y caprinos del establecimiento de origen han sido sometidos a un examen clínico y no han mostrado signos clínicos ni lesiones de viruela ovina y viruela caprina, o
 - los ovinos y caprinos destinados al desplazamiento cumplen cualquier otra garantía zoonosanitaria similar, basada en el resultado favorable de una evaluación del riesgo de las medidas contra la propagación de la viruela ovina y la viruela caprina exigidas por la autoridad competente del lugar de origen.
3. Se prohíben los movimientos entre cebaderos de ganado ovino y caprino. El único destino de animales en cebadero será un matadero.
4. Todo vehículo que acceda a una explotación situada en la Zona de Restricción Adicional, deberá desinfectarse correctamente a la entrada y salida de la misma (haciendo especial hincapié en ruedas y bajos). Todo esto como medida adicional de la desinfección contemplada en el punto 2. b) iii) de esta Resolución.

Toledo, 2 de diciembre de 2022

La Directora General de Agricultura y Ganadería
MARÍA CRUZ PONCE ISLA